

GOBIERNO DE PUERTO RICO

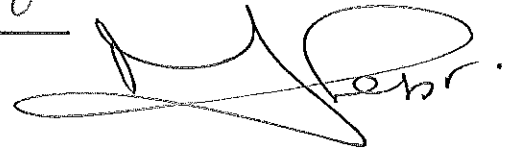
18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1090

22 DE MAYO DE 2017



Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de _____

LEY

Para prohibir a cualquier comercio que calcule la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base el precio total de la transacción incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea por cualquier método manual o electrónico; establecer que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente; establecer la obligatoriedad de los comercios de notificar esta norma a todos los clientes en el recibo de pago o en cualquier lugar visible para dicho cliente; disponer que será el Departamento de Asuntos del Consumidor el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley; imponer penalidades por violación a esta prohibición y procedimientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, siguiendo la costumbre de muchos países, se utiliza el concepto de propina en los comercios de consumo y servicios. La misma se define como una suma presentada por un cliente como regalía en reconocimiento a algún servicio ejecutado por algún empleado. Dicha costumbre viene de la cultura anglosajona y es considerada, en muchos estados, como parte de los ingresos a ser percibidos por los empleados de diversos sectores sujetos a dichas regalías; ya que las mismas complementan los sueldos en muchos de los casos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2017 MAY 22 PM 2:49

Al momento no existe disposición legal que haga obligatorio el pago de dichas propinas a los empleados. En Puerto Rico dicho pago es de naturaleza voluntaria y ronda entre el 15% y el 20% del consumo total de cada cliente. A tales fines, el Departamento de Asuntos del Consumidor adoptó el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Número 7932, aprobado el 15 de octubre de 2010. Dicha pieza reglamentaria, en su Regla 29, establece que *“se prohíbe la imposición de cargos relacionados con propinas como condición para prestar servicios o vender bienes a los consumidores. Será opción del consumidor dar o no propina, así mismo la cantidad de la misma.”* Por tanto, siguiendo esta normativa, está prohibido a los comercios cobrar la propina de manera automática u obligatoria.

Es uso y costumbre que el cálculo de la propina a ser pagada por los consumidores debe ser del total del producto consumido, excluyendo cualquier cantidad añadida por concepto del Impuesto sobre las Ventas y Uso. Siguiendo esta norma, muchos comercios han adoptado métodos electrónicos para computar la propina y facilitar el cálculo de la misma a los clientes. Sin embargo, en muchos casos se está utilizando un sistema de cobro, ya sea por cualquier método manual, o por algún método electrónico, en la que el cálculo de la propina se hace a base del total de la cuenta, incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso. Este hecho hace que los consumidores paguen una cantidad mayor por concepto de propina, que la cantidad necesaria o justa.

Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa tomar todas las salvaguardas requeridas para proteger a los consumidores de prácticas ilícitas de cobro de propinas injustas e infladas, tomando como base el precio del consumo más el Impuesto sobre las Ventas y Uso. A tales fines se establece expresamente la prohibición a todo comercio de computar la propina siguiendo esta ilícita práctica y la obligación de proveer la debida notificación a todos los consumidores del cómputo justo de la propina establecido en esta Ley. Se disponen además penalidades a los comercios que incumplan con las

disposiciones de la presente pieza legal y se le otorga la facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor, para velar por la aplicación e implementación de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se prohíbe a todo comercio, que opere bajo la jurisdicción de Puerto
2 Rico, calcular la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base
3 el precio total de la transacción, incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea
4 por cualquier método de cómputo manual o electrónico.

5 Artículo 2.-Se establece por esta Ley, que el total a considerarse para el cómputo
6 de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del
7 consumo únicamente.

8 Artículo 3.- Todos los comercios cuyas ventas o servicios sean sujetos a propinas
9 voluntarias por parte de los consumidores, deberán notificar en los respectivos recibos
10 de pago que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse
11 voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente,
12 excluyendo el precio total que incluya el Impuesto sobre las Ventas y Uso.

13 Se dispone además que estos comercios deberán contener una rotulación, visible
14 para todos los clientes, que contenga la prohibición expresa de cobrar la propina
15 utilizando como base el precio total del consumo, incluyendo el Impuesto sobre las
16 Ventas y Uso.

17 Artículo 4.- El Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) será la agencia
18 encargada de hacer cumplir esta ley, mediante los mecanismos inherentes al DACO,
19 creando un reglamento que este conforme a lo aquí establecido.

1 Artículo 5.- Cualquier comercio que incumpla con lo establecido en esta Ley será
2 sancionada con multa de mil (1,000) dólares para una primera ofensa, dos mil (2,000)
3 para una segunda ofensa y cinco mil (5,000) dólares en caso de una tercera ofensa o
4 posteriores.

5 Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su
6 aprobación. No obstante, el DACO contará con un término de 60 días para la adopción
7 del Reglamento para cumplir con los fines de esta Ley.